## *Resolución: 600.36.26.0061* *Fecha: 17 de junio de 2026*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

#### I. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

Que, mediante **memorando 600.22.0348 del 18 de julio de 2022** dirigido a la oficina jurídica bajo el asunto "Remisión concepto técnico No. 600.8.2.22.0151 del 17 de junio de 2022 expediente No. 140.07.07.019 "Permiso ambiental concejo de aguas subterráneas empresa Aguas de Rosalía AAA Santa Rosalía – Vichada".

Que, mediante **Concepto técnico No. 600.8.2.22.0151 del 17 de junio de 2022** bajo el asunto "Concesión de aguas subterráneas para micro acueducto barrio Pueblo Nuevo".

Que, mediante **Auto No. 600.6.22.0628 del 21 de diciembre de 2022** "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.103.318-1 y la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9. (Notificado el Municipio de Santa Rosalía el día 14 de agosto de 2023, y Notificada la empresa Aguas de Rosalía AAA el día 10 de agosto de 2023).

Que, mediante **Auto No. 600.6.23.0491 del 15 de septiembre de 2023** "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en el que hace parte **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.103.318-1 y la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9. (Notificado de manera personal el representante legal del municipio de Santa Rosalía el día 25 de octubre de 2023 y Notificado de manera personal el representante legal de la empresa Aguas de Rosalía E.S.P el día 27 de octubre de 2023).

Que, mediante documento con radicado interno PR-2023-01428 del 08 de noviembre de 2023 en el que el representante legal del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** autorizo a esta corporación para ser notificado por medios electrónicos.

Que, mediante Auto N° 600.6.23.0720 del 13 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se abre etapa probatoria" en el que hace parte **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.103.318-1 y la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9. (Notificado de manera personal al Municipio de Santa Rosalía el 25 de septiembre de 2024 y por medio de correo electrónico certificado a la empresa Aguas de Rosalía E.S.P el 5 de agosto de 2025).

Que, mediante Auto No 600.6.25.0684 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" (Notificado mediante correo electrónico el día 9 de marzo de 2026).

Que, mediante memorando 600.26.0286 de fecha 14 de abril de 2026, se realiza solicitud de tasación de multa en contra de la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9, ya que en el expediente 800.38.16.0019 ya se realizó la tasación de multa en contra del municipio de Santa Rosalía que evidencia los mismos cargos formulados.

Que, mediante PR-2026-0249 del 08 de abril de 2026, se radicaron alegatos de conclusión por parte del Municipio de Santa Rosalía NIT: 800.103.318-1.

Que, mediante Auto No 600.6.26.0186 de fecha 07 de abril de 2026, "Por medio de la cual se rechaza por extemporáneos los alegatos de conclusión". (Notificado por aviso el día 16 de junio de 2026).

Que, mediante Concepto Técnico No 600.8.2.26.0160 de fecha 01 de junio de 2026, se realiza tasación de multa en contra de la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9 y el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.103.318-1.

Que, mediante memorando No 6700.26.0359 de fecha 1 de junio de 2026, mediante el cual se remite concepto técnico de tasación de multa en contra de la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9 y el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.103.318-1.

## III. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.22.0628 de fecha 21 de diciembre de 2022, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9 y el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.103.318-1.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, Notificado el Municipio de Santa Rosalía el día 14 de agosto de 2023, y Notificada la empresa Aguas de Rosalía AAA el día 10 de agosto de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67,68,69 y siguiente de la ley 1437 de 2011.

## IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No. 600.6.23.0491 de fecha 15 de septiembre de 2023, resolvió formular cargos en contra de la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9 y el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.103.318-1, en los siguientes términos:

> ***CARGO PRIMERO**: Por incumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.08.034 del 22 de Diciembre de 2008, respecto al requerimiento:*
>
> *La Administración Municipal de Santa Rosalía Vichada, deberá en el término de un (01) mes, a la salida del pozo profundo un medidor de caudal, para controlar valores aprovechados. El termino se contara a partir de la notificación del Acto Administrativo y deberá reportar a la Corporación dichos valores en los informes de control.*
>
> *Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** por incumplir con lo dispuesto en la resolución n° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 y el auto n° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*
>
> *Parágrafo Primero: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 373 de 1997 la Administración Municipal de Santa Rosalía Vichada, deberá implementar el programa de ahorro y uso eficiente del recurso agua, para que sean adoptadas por parte de la comunidad beneficiada y no utilizar mayor caudal del concesionado.*
>
> *Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***CARGO TERCERO**: Por incumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.08.034 del 22 de Diciembre de 2008, respecto al requerimiento:*
>
> ***Artículo Tercero.** Requerir a la Administración Municipal de Santa Rosalía Vichada que presente a Corporinoquia – Subsede La Primavera en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días (45) hábiles el concepto sanitario emitido por las Autoridades competentes en razón a la calidad del agua entregada a la población beneficiada.*

*Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO CUARTO:*** *por incumplir con lo dispuesto en la resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 y el auto n° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*

***Articulo quinto Medidas de Compensación*** *Realizar la compensación con especies nativas de la Región de un área de 0,5 Ha.*

*Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO QUINTO****: por incumplir con lo dispuesto en la resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 y el auto n° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*

***Articulo Primero.*** *7. Realizar la prueba de bombeo al pozo subterráneo del sector Pueblo Nuevo.*

*Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO SEXTO****: Por incumplir con lo dispuesto en el auto N° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*

***Artículo Primero***
*8.Cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1575 de 2007 "Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano" y la Resolución 2115 de 2007 "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano".*

*Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO SEPTIMO****: Por incumplir con lo dispuesto en el auto N° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*

***Artículo Primero***
*10.Realizar las enmiendas u obras de ingeniería necesarias en el acueducto para elevar el pH a los valores admisibles*

*Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO OCTAVO:*** *Por incumplir con lo dispuesto en el auto N° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al representante legal del municipio de Santa Rosalía el día 25 de octubre de 2023 y Notificado de manera personal el representante legal de la empresa Aguas de Rosalía E.S.P el día 27 de octubre de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67, 68, 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

## V. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma

ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquèl, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

*"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*

*Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*

*...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*

*Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*

*Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*

*... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".*

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite

trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, de conformidad con lo anterior la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9 y el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.103.318-1, **NO** presentaron descargos, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

## VI. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.23.0720 de fecha 13 de diciembre de 2023, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

**Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:**

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.22.0151 del 17 de junio de 2022.
- ✓ Resolución 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, del expediente tramite No. 140.07.07.0019
- ✓ Auto No. 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2023, del expediente tramite No. 140.07.07.0019.
- ✓ Demás documentos que hagan parte del presente expediente.

**VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.25.0684 del 21 de noviembre de 2025, corrió traslado para que la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9 y el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.103.318-1, presentara alegatos de conclusión.

El anterior acto que fue notificado mediante correo electrónico el día 09 de marzo de 2026, de *conformidad con las disposiciones contenidas en el articulo 56 de la Ley 1437 de 2011.*

No obstante, pese a estar debidamente notificados, la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9 y el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.103.318-1, presuntamente infractor, no presentaron argumentos, ni material probatorio para controvertir los cargos formulados dentro de esta investigación.

Que mediante Concepto Tècnico No 600.8.2.22-0151 del 17 de junio de 2022, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para el micro acueducto ubicado en pueblo nuevo del municipio de Santa Rosalía-Vichada, como análisis de la información contenida en el expediente No 600.32.7.22.0048; del cual se extrae la siguiente información:

***SITUACIÓN ENCONTRADA***

Que el día 22 de febrero de 2022 se realizó visita de control y seguimiento a la concesión de agua subterráneas para el micro acueducto barrio pueblo nuevo vía aeropuerto municipio de Santa Rosalía-Vichada, donde se determinó el incumplimiento de obligaciones y requerimientos establecidos en la Resolución No 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, Auto N°800.57.16-0089 del 8 de junio de 2016, Auto N°800.57.17-0105 del 25 de abril de 2017, Auto N°600.57.17-3056 del 11 de diciembre de 2017, Auto N° 600.6.18.0234 Fecha: 23de julio del 2018 solicitados por esta Autoridad ambiental.

***CONCEPTO TECNICO No 600.8.2.22.0151 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2022***

*Una vez realizada la visita de control y seguimiento el día 23 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Auto N°600.6.18-0234 del 23 de febrero de 2018, por medio del cual se hacen unos requerimientos y Auto N°600.6.21.0166 del día 26 de octubre del 2021 por medio del cual ordena control y seguimiento de oficio con el fin de verificar el uso y aprovechamiento del recurso natural, el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones establecidas mediante Resolución N°800.41.08-034 del 22 de diciembre de 2008, se otorgó la concesión de aguas subterráneas, por un término de diez (10) años, notificada el día 13 de enero de 2009, y demás actos administrativos que reposan en el Expediente N°140.07.07-019, se determina que:*

*El municipio de Santa Rosalía-Vichada como fuente de abastecimiento del sistema de microacueducto, cuenta con pozo profundo – barrio Pueblo Nuevo ubicado geográficamente en las coordenadas WGS84 Latitud: 05°07'49.9" - Longitud: 70°52'00.7". El pozo presenta condiciones poco favorables de operación, a pesar de estar en empalme con el nuevo Gerente Yeison Andres Gutiérrez, y no contar con macromedidores de caudales de entrada y salida, no se ubica el medidor de flujo con lecturas tomadas el día de la visita, no se hizo toma de caudales.. Por otra parte en la visita se evidenció el sistema de desinfección ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 05°07'49.4" – Longitud: 70°52'01.2", desinfección que consiste en aplicar cloro e hipoclorito de forma directa a la tubería, que direcciona el recurso hídrico al almacenamiento (Tanque elevado con capacidad 300m³), y por medio de gravedad, abastecer a la comunidad del municipio de Santa Rosalía Teniendo en cuenta las lecturas tomadas en las visita técnicas de años 2017 y junio de 2018, se pudo determinar que desde el 09 de octubre de 2017 al 12 de junio de 2018, se captó un volumen de 114.39 m³. Y Para determinar el caudal promedio captado entre los meses de octubre de 2017 y junio de 2018Q (l/s) = (17017*1000) / (242*3600)=871.200 m³*

- *El gerente de la empresa Aguas de Rosalía A.A.A., Yeison Andrés Gutiérrez como operador del microacueducto presentó copia del certificado emitido por la secretaria de Salud Departamento con fecha del 27 de enero de 2021, concepto sanitario favorable con requerimientos, allí se compiló los resultados obtenidos en los análisis del agua para consumo humano, distribuida en la red presentado nivel de riesgo medio en los meses enero, marzo, abril, junio, julio, y agosto de 2021, riesgo medio. Así mismo copia de la contra muestra analizada físico-química y microbiológica por el laboratorio Análisis de Aguas y Alimentos con Nit. 900.129.681-6, del mes de mayo de 2021, resultando un agua sin riesgo y apta para el consumo humano.*

- *Al municipio de Santa Rosalía continua el reiterado incumplimiento en las obligaciones ambientales establecidas en los diferentes actos administrativos y que reposan en el expediente tramite N°140.07.07-0019, es por esto que mediante Concepto Técnico N°800.10.1.16-0286 del 10/10/2016, se realizó determinación de variables para un proceso sancionatorio, a consecuencia de esto el área jurídica apertura investigación ambiental mediante Auto N°800.57.16-0209 del 24 de noviembre de 2016, incorporado en el expediente sancionatorio N°800.38.16-0019.*

*Con base en las anteriores consideraciones y en atención a la información que hace parte del expediente N°140.07.07-0019, se realizan los siguientes requerimientos a la Alcaldía Municipal de Santa Rosalía identificada con Nit. 800.103.381-1, para que sean presentados en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, luego de notificado el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico:*

1. *En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 373 de 1997 la Administración Municipal de Santa Rosalía Vichada, deberá implementar el programa de ahorro y uso eficiente del recurso agua, para que sea adoptado por parte de la comunidad beneficiada y no utilizar mayor caudal del concesionado.*
2. *Presentar semestralmente a – Subsede La Primavera el análisis físico químico y bacteriológico de la zona de captación y de salida de la planta tratamiento, para verificar las condiciones iniciales del agua aprovechada y la eficiencia del tratamiento implementado , exigidos en el Artículo 34 del Decreto 1594 de 1984, especialmente para uso doméstico, igualmente debe registrar los niveles estáticos y dinámico del acuífero y presentar los resultados en los respectivos informes de los análisis físico químicos y bacteriológicos de la zona, a fin de garantizar a los usuarios que el agua potable para la distribución, se encuentre en óptima calidad.*
3. *La Administración Municipal de Santa Rosalía Vichada deberá efectuar labores periódicas de mantenimiento para garantizar las condiciones óptimas de sanidad en los diferentes componentes del pozo profundo ubicado en el barrio Pueblo Nuevo, casco urbano del Municipio.*
4. *Realizar la compensación con especies nativas de la Región de un área de 0,5 Ha.*
5. *Que la Administración Municipal de Santa Rosalía dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.08.034 de diciembre 22 de 2008 "Por medio de la cual se otorga permiso de concesión de aguas subterráneas a la Alcaldía de Santa Rosalía Vichada".*
6. *Realizar la prueba de bombeo al pozo subterráneo del sector Pueblo Nuevo.*
7. *Cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1575 de 2007 "Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano" y la Resolución 2115 de 2007 "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano".*
8. *Realizar las enmiendas u obras de ingeniería necesarias en el acueducto para elevar el pH a los valores admisibles.*

*Se le recomienda a la Administración municipal de Santa Rosalía y a la empresa Aguas de Rosalía A.A.A., la importancia de tomar la muestra para los análisis de agua en la salida del pozo profundo (captación), ya que con esto se verifica la calidad del agua y posibles alteraciones, por estar desde el año 2008 sin protección y expuesto a la intemperie, así como tener en cuenta lo estipulado en el artículo 58 de la Ley 9 de 1979.*

*Igualmente se le recomienda e informa a la Administración municipal de Santa Rosalía, que si no se da cumplimiento a lo relacionado en el presente Concepto Técnico en cuanto a las obligaciones ambientales pendientes con la CORPORINOQUIA antes de caducarse el tiempo de la concesión de aguas subterráneas 13 de enero de 2019, no se podrá dar inicio del trámite para la prórroga.*

*CORPORINOQUIA, sugiere a para que se realice mantenimiento preventivo de los macromedidor mecánicos; ya que durante la visita se observo que están en mal funcionamiento y no están en servicio asimismo se recomienda cambiar regularmente los filtros del sistema de medición de forma que se evite incrustaciones y deterioro de los mecanismos internos. La Empresa Aguas de Rosalía AAA, deberá verificar los caudales medidos por los macromedidores durante toda la jornada operativa del caudal a la salida de los tanques al menos una vez cada tres meses, esta actividad deberá realizase durante todo el periodo de vida útil de los microacueductos.*

*Como medida de protección a la calidad del agua subterránea de la zona donde se encuentra ubicados los puntos de captación de los microacueductos que componen el sistema de acueducto, se deberá establecer todas las medidas que garanticen la protección de la calidad del agua profunda, para lo cual se deberá impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superiores al acuífero que puedan ser de calidad indeseable y que modifiquen las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua, esto de acuerdo a con lo establecido en la Ley 9 de 1979 por la cual se dictan Medidas Sanitarias, la cual establece que todos los pozos deben sellarse, para lo cual se deberá evitar el ingreso de elementos ambientales que modifiquen negativamente la calidad del agua subterránea, incrementado así los costos en los procesos de potabilización.*

*CORPORINOQUIA realizará nuevas visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las consideraciones dispuestas por el Acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se desarrolla el concepto de incumplimiento ambiental para respectivo sancionatorio ambiental contra la alcaldía municipal de Santa Rosalía beneficiario empresa aguas de Rosalía AAA, debido al reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°800.41.08.034 del 22 de diciembre del 2008 y en los posteriores actos administrativos, y por el uso de los recursos naturales sin contar con el permiso vigente, puesto a que la Resolución deberá cumplir con la totalidad de los requerimientos pendientes y solicitar la prórroga formalmente ante la CORPORINOQUIA – Subsede La Primavera tres meses antes de vencer el término de la concesión (13 de enero de 2019), según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, desde dicha fecha, hasta la fecha actual año 2022 se encuentra caducada la resolución*

## 8. CQNCEPTO INCUMPLIMIENTO

*En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y después de realizada la visita técnica de control y seguimiento de oficio el día 23 de febrero de 2022 al municipio de Santa Rosalía a la empresa aguas de Rosalía AAA, así como revisada la documentación que reposa en el respectivo expediente de trámite, se concluye que a la fecha se le ha dado cumplimiento a DOS (2) obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por Corporinoquia (Resolución N°800.41.08.034 del 22 de diciembre del 2008, Auto N°800.57.16-0089 del 8 de junio de 2016, Auto N°800.57.17-0105 del 25 de abril de 2017, Auto N°600.57.17-3056 del 11 de diciembre de 2017, Auto Nº 600.6.18.0234 Fecha: 23de julio del 2018), teniendo en cuenta que el permiso a la concesión tiene la resolución vencida.*

*Tabla 1. Concepto de incumplimiento ambiental*

| **INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL** | | | |
|---|---|---|---|
| **EMPRESA O USUARIO** | *ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSALIA* | **NIT** | *800.103.318-1* |
| | *BENEFICIARIO EMPRESA AGUAS DE ROSALIA AAA* | | *900267997-9* |
| **DIRECCIÓN Y CIUDAD DE** | **Colegio antiguo Camilo Torres**, Santa Rosalía- Vichada. | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| ***NOTIFICACIÓN INFRACTOR*** | | | | | | |
| ***CORREO ELECTRÓNICO*** | ***Empresa de aguas Rosalia AAA:*** *aguasrosaliaaa@gmail.com*<br>***Alcaldia Santa Rosalia:*** *contactenos@santarosaliavichada.gov.co* | | | | | |
| ***TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR*** | *3125020354*<br>*3102619063* | | ***TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO*** | | *>365 días* | |
| ***CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR*** | ***PERSONA JURÍDICA*** | *X* | ***PERSONA NATURAL*** | | ***TERRITORIAL*** | |

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADISTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

| | |
|---|---|
| Departamento | VICHADA |
| Nombre Municipio o Departamento | 212499624 - SANTA ROSALÍA |
| Vigencia | 2020 |
| Categoría | Sexta |
| Límite del Gasto | 80% |
| Descripción sobre la Certificación | Procede la Certificación de la Entidad. |

*Fuente*
*https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador*

*corresponde a un municipio de SEXTA CATEGORIA.*

***PONDERACIÓN:*** *0.6*

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ***PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN. Ver tabla 11 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental*** | ***MUY ALTA*** | | ***ALTA*** | *X* | ***MODERADA*** | |
| | ***BAJA*** | | ***MUY BAJA*** | | | |

*Se califica como una probabilidad de ocurrencia "ALTA" debido a que han transcurrido aproximadamente tres(3) años desde que venció el permiso de concesión de aguas subterráneas, sin embargo, tampoco se ha cumplido con el 100% de los requisitos plasmados en la resolución, ni se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por Corporinoquia.*

| | | |
|---|---|---|
| ***BENEFICIO ILÍCITO*** | ***INGRESOS DIRECTOS*** | *Captación subterránea del pozo ubicado en el barrio Pueblo nuevo concesionado por un caudal de 10l/s, por un tiempo de 10 años.*<br>*Cobertura del servicio para 712 suscriptores del servicio de acueducto municipal* |
| | ***COSTOS EVITADOS*** | *Corresponden al costo de tramitar nuevamente el permiso de concesión de aguas subterráneas, ganancias al evitar* |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | *inversiones relacionados con: 1 formular e implementar el plan de uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA), 2. Concertar y ejecutar la medida de compensación de 0.5has especies nativas de la región.* | | | | | |
| ***CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA*** | ***BAJA*** | | ***MEDIA*** | | ***ALTA*** | ***X*** | |
| | *La capacidad de la detención de la conducta es lata porque a la concesión subterránea debido a que Corporinoquia realiza controles y seguimientos de manera periódica anual a los permisos otorgados en su jurisdicción.* | | | | | | |
| ***COSTOS ASOCIADOS*** | *No hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar controles y seguimientos.* | | | | | | |
| ***ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA*** | ***AGRAVANTES*** | *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta*<br><br>*la Resolución N°800.41.08.034 del 22 de diciembre del 2008 se encuentra vencida la concesión venció el (13 de enero de 2019) la Resolución deberá cumplir con la totalidad de los requerimientos pendientes y solicitar la prórroga formalmente ante la CORPORINOQUIA – Subsede La Primavera* | | | | | |
| | ***ATENUANTES*** | *No se detectaron circunstancias atenuantes en materia ambiental. N/A* | | | | | |

*Fuente: Corporinoquia, 2022.*

## VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

*"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.*

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

*"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

*Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico. Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67°inciso 2, 79, 38, 95 numeral 8).*

*Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5*

*En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones*

---

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I. Universidad Externado. 2006. Página 84.
3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.
5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

## IX. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

*(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*

*ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*

*ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

*ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico,*

*el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

## VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

### A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el barrio pueblo nuevo vía aeropuerto, del municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada.

### B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA – VICHADA,** identificado con NIT. 800.103.318-1, por ser el beneficiario del permiso de concesión de aguas subterráneas para el micro acueducto del barrio pueblo nuevo, otorgado mediante Resolución No 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, y la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9, como operador del micro acueducto.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

### C. PROBLEMA JURÍDICO

- **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es ambientalmente responsable **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA – VICHADA,** identificado con NIT 800.103.318-1 y a la empresa **AGUAS DE ROSALIA E?S.P** identificada con Nit. 900.267.997-9; en lo técnico y jurídico, por la captación ilegal de aguas subterráneas y el reiterado incumplimiento de obligaciones y requerimientos establecidos en la Resolución No 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, Auto N°800.57.16-0089 del 8 de junio de 2016, Auto N°800.57.17-0105 del 25 de abril de 2017, Auto N°600.57.17-3056 del 11 de diciembre de 2017, Auto N° 600.6.18.0234 Fecha: ¿23de julio del 2018 solicitados por esta Autoridad ambiental?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en **los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente**, así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad que requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 6° de la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, Se realizó visita técnica de control y seguimiento el día 23 de febrero de 2022 a una concesión de aguas subterráneas para el mi croacueducto barrio pueblo nuevo, en la que se verificó el uso y aprovechamiento del recurso natural, el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones establecidas mediante Resolución N°800.41.08-034 del 22 de diciembre de 2008, se otorgó la concesión de aguas subterráneas, por un término de diez (10) años, notificada el día 13 de enero de 2009, y demás actos administrativos que reposan en el Expediente N°140.07.07-019, se determina que:

El municipio de Santa Rosalía-Vichada como fuente de abastecimiento del sistema de microacueducto, cuenta con pozo profundo – barrio Pueblo Nuevo ubicado geográficamente en las coordenadas WGS84 Latitud: 05°07´48.9" - Longitud: 70°52´00.7". El pozo presenta condiciones poco favorables de operación, a pesar de estar en empalme con el nuevo Gerente Yeison Andres Gutiérrez, y no contar con macromedidores de caudales de entrada y salida, no se ubica el medidor de flujo con lecturas tomadas el día de la visita, no se hizo toma de caudales. Por otra parte en la visita se evidenció el sistema de desinfección ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 05°07´49.4" – Longitud: 70°52´01.2", desinfección que consiste en aplicar cloro e hipoclorito de forma directa a la tubería, que direcciona el recurso hídrico al almacenamiento (Tanque elevado con capacidad 300m$^3$), y por medio de gravedad, abastecer a la comunidad del municipio de Santa Rosalía Teniendo en cuenta las lecturas tomadas en las visita técnicas de años 2017 y junio de 2018, se pudo determinar que desde el 09 de octubre de 2017 al 12 de junio de 2018, se captó un volumen de 114.39 m$^3$. Y Para determinar el caudal promedio captado entre los meses de octubre de 2017 y junio de 2018Q (l/s) = (17017*1000) / (242*3600) =871.200 m$^3$

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 23 de febrero de 2022 y de acuerdo con el Conceptó Técnico No 600.8.2.22.0151 del 17 de junio de 2022, el investigado incurrió en un concurso de infracciones ambientales derivado de una misma situación omisiva.

Al realizar Captación de recurso hídrico sin autorización ambiental vigente, ya que la Resolución N°800.41.08-034 venció el 13 de enero de 2019. El municipio continuó operando el pozo profundo de Pueblo Nuevo y abasteciendo a 712 suscriptores de manera ininterrumpida hasta la fecha de la visita de control y seguimiento realizada por parte de Corporinoquia el día 23 de febrero de 2022 sin haber tramitado ni obtenido la prórroga legal, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. Al no radicarse la prórroga tres meses antes del vencimiento, donde el título perdió fuerza ejecutoria. Toda captación posterior se tipifica como **captación ilegal de aguas subterráneas**.

De igual manera se ha venido generando Incumplimiento reiterado de obligaciones del plan de manejo y actos administrativos Omitiendo de manera absoluta en la entrega de macromedidores de caudal inexistentes o fuera de servicio en la visita, falta de radicación de análisis físico-químicos y bacteriológicos semestrales, omisión de la prueba de bombeo, falta de implementación del PUEAA y no realización de la compensación forestal de 0,5 Hectáreas con especies nativas, infringiendo directamente las obligaciones impuestas en la Resolución N°800.41.08.034 de 2008 y los Autos de requerimiento posteriores (2016, 2017 y 2018).

**CONCLUSIÓN**

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

*ARTÍCULO [6] Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO 5º.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO **1**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*PARÁGRAFO **2**. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto entiéndase que infracción ambiental es toda acción u omisión que contrarie lo dispuesto en los actos administrativos que la autoridad ambiental competente emita, por ello al exponerse que el municipio de Santa Rosalía junto al operador la empresa Aguas de Rosalía A.A.A. han realizado captación ilegal de aguas subterráneas y han incumplido las obligaciones y requerimientos establecidos en la Resolución No 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, Auto N°800.57.16-0089 del 8 de junio de 2016, Auto N°800.57.17-0105 del 25 de abril de 2017, Auto N°600.57.17-3056 del 11 de diciembre de 2017, Auto Nº 600.6.18.0234 Fecha: 23 de julio del 2018 solicitados por esta Autoridad ambiental en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, el decreto 1076 de 2015, siendo reiterativos, se genera una infracción y por ende una violación a lo ordenado por la normatividad ambiental artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

La inobservancia de estas obligaciones por parte del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA – VICHADA,** identificado con NIT. 800.103.318-1 y la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9 , configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

## X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a

imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

*"1. Amonestación escrita.*

*2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

*3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*5. Demolición de obra a costa del infractor.*

*6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

*PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015

que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
*"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*
*a: Factor de temporalidad*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
*Ca: Costos asociados*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

***Beneficio ilícito:*** *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:*** *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:*** *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:*** *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

***La capacidad de detección de la conducta:*** *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

***Costos asociados:*** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

*Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.*

**a. CASO CONCRETO**

***VARIABLES DE LA MULTA***

*De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22-0151 del 17 de julio de 2022, por el cual se remite al área jurídica para iniciar el proceso de investigación ambiental, y demás documentación que obran dentro del expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra del MUNICIPI DE SANTA ROSALÍA y la empresa AGUAS DE ROSALIA E.S.P CON NIT 900.267.997-9, por incumplimiento a la normatividad ambiental, y mediante el Auto No. 600.6.23-0491 del 15 de septiembre de 2023 se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental:*

***CARGOS FORMULADOS EN CONTRA DE LA EMPRESA***

***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Formular cargos en contra de la empresa AGUAS DE ROSALIA E.S.P, identificada con Nit. 900.267.997-9 en los siguientes términos:*

***CARGO PRIMERO:*** *Por incumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, respecto al requerimiento:*

*La Administración Municipal de Santa Rosalía Vichada, deberá en el término de un (01) mes, a la salida del pozo profundo un medidor de caudal, para controlar valores aprovechados. El termino se contará a partir de la notificación del Acto Administrativo y deberá reportar a la Corporación dichos valores en los informes de control*

*Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO SEGUNDO:*** *por incumplir con lo dispuesto en la resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 y el auto n° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*

*Parágrafo Primero: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 373 de 1997 la Administración Municipal de Santa Rosalía Vichada, deberá implementar el programa de ahorro y uso eficiente del recurso agua, para que sean adoptadas por parte de la comunidad beneficiada y no utilizar mayor caudal del concesionado. Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO TERCERO****: Por incumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, respecto al requerimiento:*

*Artículo Tercero. Requerir a la Administración Municipal de Santa Rosalía Vichada que presente a Corporinoquia – Subsede La Primavera en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días (45) hábiles el concepto sanitario emitido por las Autoridades competentes en razón a la calidad del agua entregada a la población beneficiada. Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO CUARTO:*** *por incumplir con lo dispuesto en la resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 y el auto n° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*

*Artículo quinto Medidas de Compensación Realizar la compensación con especies nativas de la Región de un área de 0,5 Ha. Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO QUINTO****: por incumplir con lo dispuesto en la resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 y el auto n° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*

*Artículo Primero. 7. Realizar la prueba de bombeo al pozo subterráneo del sector Pueblo Nuevo. Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO SEXTO:*** *Por incumplir con lo dispuesto en el auto N° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*

*Artículo Primero*

*8.Cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1575 de 2007 "Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano" y la Resolución 2115 de 2007 "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano". Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO SEPTIMO:*** *Por incumplir con lo dispuesto en el auto N° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*

*Artículo Primero*

*10.Realizar las enmiendas u obras de ingeniería necesarias en el acueducto para elevar el pH a los valores admisibles Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009*

***CARGO OCTAVO:*** *Por incumplir con lo dispuesto en el auto N° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento*

*Artículo Primero*

*PARÁGRAFO PRIMERO - Se le requiere a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSALÍA, que si va a continuar con la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 800.41.08-034 del 22 de diciembre de 2008, deberá cumplir con la totalidad de los requerimientos pendientes y solicitar la prórroga formalmente ante CORPORINOQUIA – Subsede La Primavera tres meses antes de vencer el término de la concesión (13 de enero de 2019), según lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009*

*Antes de tasar los anteriores cargos se debe aclarar que en el expediente 800.38.16.0019 ya se está investigando al municipio de Santa Rosalía por la mayoría de los cargos aquí formulados en contra de Aguas de Rosalía AAA, como se compara en la siguiente tabla.*

***Tabla 2****. comparación de cargos compartidos entre dos expedientes sancionatorios por el mismo hecho.*

| ***Exp. 800.38.16.0019 contra el municipio*** | ***Exp. 600.32.7.22.0048 contra la empresa*** |
|---|---|
| *CARGO PRIMERO:* ***Por no instalar un medidor de a la salida del pozo*** *en un término de (01) mes, de conformidad a lo ordenado en la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, auto de requerimiento No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012, auto de requerimientos No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013, auto de requerimiento No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015.* | *CARGO PRIMERO: Por incumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.08.034 del 22 de Diciembre de 2008, respecto al requerimiento:*<br><br>*La Administración Municipal de Santa Rosalía Vichada, deberá en el término de un (01) mes,* ***a la salida del pozo profundo un medidor de caudal****, para controlar valores aprovechados.* |
| *CARGO SEGUNDO:* ***Por no implementar el PUEAA****, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, y de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, auto de requerimientos No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012, auto de requerimiento No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013, y auto de requerimiento No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015.* | ***CARGO SEGUNDO:*** *por incumplir con lo dispuesto en la resolución n° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 y el auto n° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*<br><br>*Parágrafo Primero: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 373 de 1997 la Administración Municipal de Santa Rosalía Vichada, deberá* ***implementar el programa de ahorro y uso eficiente del recurso agua****, para que sean adoptadas por parte de la comunidad beneficiada y no utilizar mayor caudal del concesionado.* |
| *CARGO TERCERO:* ***Por no allegar el Concepto Sanitario favorable, emitido por la Secretaria de Salud de Vichada****, en un tiempo* | ***CARGO TERCERO****: Por incumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.08.034* |

| | |
|---|---|
| *de 45 días, de conformidad con lo ordenado mediante la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, el auto No. 600.57.12.062 del 24 de febrero de 2012, auto de requerimiento No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015.* | *del 22 de Diciembre de 2008, respecto al requerimiento:*<br><br>***Articulo Tercero.*** *Requerir a la Administración Municipal de Santa Rosalía Vichada que presente a Corporinoquia – Subsede La Primavera en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días (45) hábiles el* ***concepto sanitario emitido por las Autoridades competentes en razón a la calidad del agua entregada a la población beneficiada.*** |
| *CARGO SEXTO:* ***Por no realizar la compensación forestal con especies nativas de la Región por un área de 0,5 Ha.****, de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008.* | *CARGO CUARTO: por incumplir con lo dispuesto en la resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 y el auto n° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*<br><br>*Artículo quinto Medidas de Compensación Realizar la* ***compensación con especies nativas de la Región de un área de 0,5 Ha.*** |
| *CARGO OCTAVO:* ***Por no realizar la prueba de bombeo, una vez al año*** *con el fin de verificar la capacidad del pozo y los abatimientos máximos probables, de conformidad con lo ordenado en el auto de requerimientos No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013 y el auto de requerimiento No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015.* | *CARGO QUINTO: por incumplir con lo dispuesto en la resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 y el auto n° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*<br><br>*Artículo Primero. 7.* ***Realizar la prueba de bombeo al pozo subterráneo del sector Pueblo Nuevo.*** |

***Fuente:*** *Corporinoquia 2026.*

*Por lo tanto, se tasarán aquellos cargos de la presente investigación que nos son compartidos con el expediente 800.38.16.0019, a saber: cargos sexto, séptimo y octavo del auto N° 600.6.23.0491 del 15 de septiembre de 2023, de los cuales el cargo sexto y séptimo se tasaran contra la empresa y el octavo contra la administración municipal*

*CRITERIOS PARA LOS CARGOS: SEXTO y SEPTIMO contra la empresa.*

***Beneficio ilícito (B)***

*El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.*

1. *Ingresos directos ($y_1$): No se determina para los cargos formulados.*
2. *Costos evitados ($y_2$): No se determina para los cargos formulados*
3. *Ahorros de retraso ($y_3$): No se determina para los cargos formulados.*

***-Ingresos directos ($Y_1$)***
*"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT, 2010).*

*De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 600.32.7.22.0048 no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el incumplimiento los requerimientos establecidos en los artículos 8 y 10 del Auto. 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018 , por lo tanto:*

$$Y_1 = \$0$$

***-Costos evitados ($Y_2$):***
*"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para*

*prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).*

*Se determina que el costo evitado está relacionado con el cumplimiento a los índices de calidad del agua y la corrección de pH, sin embargo, no se cuenta con información en el expediente para determinar dichos valores, por lo cual el costo evitado al no ejecutar estas actividades no puede ser calculado.*

$$Y_2 = \$0$$

***-Ahorros de retraso ($Y_3$)***

*Una vez revisado el expediente No. 600.32.7.22.0048 no existe evidencia para calcular ahorros de retraso en los cargos formulados.*

$$Y_3 = \$0$$

***- Capacidad De Detección De La Conducta (p)***

*Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:*

***Tabla 3.*** *Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental*

| CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P) | DESCRIPCIÓN | PONDERACIÓN |
|---|---|---|
| ALTA | Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación | 0,50 |
| MEDIA | Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación. | 0,45 |
| BAJA | Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación | 0,40 |

***Fuente:*** *Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental. 2010*

*De acuerdo con lo documentado en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0151 del 17/06/2022, se considera que la capacidad de detección es* ***ALTA****, teniendo como referente que el expediente trámite No. 140.07.07.019, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.*

***p = 0,50***

***Beneficio Ilícito:***

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

*Donde:*

*B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa*

*Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$*

*P: capacidad de detección de la conducta*

***Tabla 4.*** *Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito.*

| ***Ingresos o Percepción Económica "Y"*** | | | |
|---|---|---|---|
| $Y_1$ | *Ingresos Directos* | $Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$<br>$Y_1$: *ingreso directo*<br>*p: capacidad de detección de la autoridad ambiental* | *$0* |
| $Y_2$ | *Costos Evitados* | $Y_2 = C_E * (1-T)$<br>*T = Impuesto*<br>*CE = costo evitado* | *$0* |
| $Y_3$ | *Ahorros de Retraso* | *Interés de depósitos bancarios* | *$ 0* |
| *Y* | *Beneficio* | $Y_1 + Y_2 + Y_3$ | *$0* |
| *p* | *Capacidad de detección de la conducta* | | *0,50* |

***Fuente:*** *Corporinoquia 2026.*

*Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el* ***Beneficio Ilícito*** *es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora.*

*Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:*

$$B = 0$$

***- Factor De Temporalidad (α)***

*El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

*De acuerdo con lo indicado el concepto técnico No. 600.8.2.22-0151 del 17 de julio de 2022 la capacidad de detección de la conducta es >365 días, sin embargo, los cargos sexto, séptimo y octavo aquí investigados se basan en el incumplimiento del Auto de requerimientos N° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018 notificado el día 15 de agosto de 2018 y la concesión estuvo vigente hasta el día 13 de enero de 2019, por lo tanto, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adaptada en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre del 2010, el factor de temporalidad de ciento cincuenta y un (151) días es el siguiente:*

$$\propto = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

*Donde:*

∝*: Factor de temporalidad*

*D= Número de días de la infracción (151 días)*

$$\propto = \frac{3}{364} * (151) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 2.2362$$

***Grado De Afectación Ambiental (i) y/o evaluación del riesgo***

*Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales que deriva de la infracción para los cargos formulado a través del Auto No. 600.6.23-0491 del 15 de septiembre de 2023.*

*Teniendo en cuenta que durante la visita técnica del año 2015 no fue posible cuantificar el daño ambiental causado, en el concepto técnico No. 600.8.2.22-0151 del 17 de julio de 2022 se realizó la evaluación del riesgo sin agente de peligro.*

*En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.*

- ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):***

*En el concepto técnico No. 600.8.2.22-0151 del 17 de julio de 2022, se especificó lo siguiente:*

*Se califica como una probabilidad de ocurrencia "ALTA" debido a que han transcurrido aproximadamente tres (3) años desde que venció el permiso de concesión de aguas subterráneas, sin embargo, tampoco se ha cumplido con el 100% de los requisitos plasmados en la resolución, ni se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por Corporinoquia.*

*No obstante, el evento perjudicial de no cumplir con los índices de calidad del agua y corrección de pH, radica en deficiencias en la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua potable, lo cual corresponde más al ámbito del saneamiento básico posterior al sistema de tratamiento de agua potable, por lo que la probabilidad de afectar ambientalmente el recurso hídrico subterráneo o acuífero con esta conducta es muy baja.*

*Por lo anterior y de acuerdo con la Metodología del Ministerio, se determina calificación.*

***Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2***

- ***Determinación del riesgo (r)***

*Teniendo en cuenta que se realizó la evaluación del riesgo sin agente de peligro, y definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo de la siguiente manera:*

$$r = o = 0{,}2$$

- ***Monetización del riesgo***

*Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:*

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

*Donde,*

| | | |
|---|---|---|
| *R* | = | *Valor monetario de la importancia del riesgo* |
| *SMMLV* | = | *Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)* |
| *r* | = | *Riesgo* |

*El salario mínimo por utilizar corresponde al año en que se realizó la formulación de cargos (Auto No. 600.6.23-0491 del 15 de septiembre de 2023) , para este caso será el correspondiente al año 2023[6], el cual equivaldría a $1.160.000 M/CTE.*

$$R = (11{,}03 * \$1.160.000) * 0{,}2 = \quad \$\,2{,}558{,}960.0$$

***- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)***

*La definición de los criterios relacionados con las circunstancias agravantes y atenuantes, no se establecen, teniendo en cuenta que están asociados al comportamiento del infractor (Ley 1333 de 2009), que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema.*

*De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico No. 600.8.2.22-0151 del 17 de julio de 2022*

*Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta la Resolución N°800 41.08.034 del 22 de diciembre del 2008 se encuentra vencida la concesión venció el (13 de enero de 2019) la*

[6]https://www.salariominimocolombia.net/historico/

*Resolución deberá cumplir con la totalidad de los requerimientos pendientes y solicitar la prórroga formalmente ante la CORPORINOQUIA - Subsede La Primavera, sin embargo, Atendiendo que el beneficio ilícito no pudo ser calculado, y considerando lo establecido en la Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, para el presente caso esto constituye un agravante "por obtener provecho económico para sí o para un tercero", cuya ponderación es de 0,2".*

a. *Agravantes:*
*obtener provecho económico para sí o para un tercero: 0,2*

b. *Atenuantes:*
*Ninguno.*

*Agravante tiene un valor de = 0,2*

*Atenuante tiene un valor de = 0,0*

***A = 0,2***

***- Costos Asociados (Ca)***

*Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados.*
***Ca = 0***

***- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)***

*De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.25.0366 del 26/11/2025 "La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de SANTA ROSALIA – VICHADA identificado con NIT: 800.103.318-1, no obstante, no se calculó para AGUAS DE ROSALIA E.S.P, identificada con Nit. 900.267.997-9, con base en lo anterior, se determina lo siguiente:*

*Según CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Fecha expedición: 28/05/2026 - 16:41:47, AGUAS DE ROSALIA E.S.P Nit : 900267997-9 De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE su tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.*

*Por tanto, y ubicando la categoría de la empresa en la siguiente Tabla,*

***Tabla 5.*** *Capacidad de pago por tamaño de la empresa*

| Tamaño de la Empresa | Factor de ponderación |
|---|---|
| Microempresa | 0.25 |
| Pequeña | 0.5 |
| Mediana | 0.75 |
| Grande | 1.0 |

***Fuente:*** *Metodología resolución 2086 de 2010.*

***Imagen 1.*** *Capacidad socioeconómica del infractor*

Actividad principal Código CIIU: 59499
Actividad secundaria Código CIIU: No reporta
Otras actividades Código CIIU: No reporta

LA INFORMACION CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CAMARAS DE COMERCIO DEL PAIS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

La anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $614.520.002,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 59499.

***Fuente**. RUES 2026*

***Cs = 0,25***

***TASACIÓN MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA:***

*De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 600.6.2.22-0151 del 17 de julio de 2022, por el cual se remite al área jurídica para iniciar el proceso de investigación ambiental, y demás documentación que obran dentro del expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009. Corporinoquia consideró que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra de **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificada con Nit. 800103318-1, por incumplimiento a la normatividad ambiental, y mediante el Auto No. 600.6.23-0491 del 15 de septiembre de 2023 se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental:*

***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA**, identificado con Nit. 800103318-1 en los siguientes términos:*

***CARGO PRIMERO**: Por incumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, respecto al requerimiento:*

*La Administración Municipal de Santa Rosalía Vichada, deberá en el término de un (01) mes, a la salida del pozo profundo un medidor de caudal, para controlar valores aprovechados. El termino se contará a partir de la notificación del Acto Administrativo y deberá reportar a la Corporación dichos valores en los informes de control.*

*Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO SEGUNDO:** por incumplir con lo dispuesto en la resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 y el auto n° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*

*Parágrafo Primero: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 373 de 1997 la Administración Municipal de Santa Rosalía Vichada, deberá implementar el programa de ahorro y uso eficiente del recurso agua, para que sean adoptadas por parte de la comunidad beneficiada y no utilizar mayor caudal del concesionado.*

*Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO TERCERO**: Por incumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, respecto al requerimiento:*

***Artículo Tercero.** Requerir a la Administración Municipal de Santa Rosalía Vichada que presente a Corporinoquia – Subsede La Primavera en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días (45) hábiles el concepto sanitario emitido por las Autoridades competentes en razón a la calidad del agua entregada a la población beneficiada.*

*Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO CUARTO:*** *por incumplir con lo dispuesto en la resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 y el auto n° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*

***Artículo quinto Medidas de Compensación*** *Realizar la compensación con especies nativas de la Región de un área de 0,5 Ha.*

*Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO QUINTO****: por incumplir con lo dispuesto en la resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 y el auto n° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*

***Artículo Primero.*** *7. Realizar la prueba de bombeo al pozo subterráneo del sector Pueblo Nuevo.*

*Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO SEXTO****: Por incumplir con lo dispuesto en el auto N° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*

***Artículo Primero***
*8.Cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1575 de 2007 "Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano" y la Resolución 2115 de 2007 "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano".*

*Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO SEPTIMO****: Por incumplir con lo dispuesto en el auto N° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:*

***Artículo Primero***
*10.Realizar las enmiendas u obras de ingeniería necesarias en el acueducto para elevar el pH a los valores admisibles*

*Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO OCTAVO:*** *Por incumplir con lo dispuesto en el auto N° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento*

***Artículo Primero***
***PARÁGRAFO PRIMERO.-*** *Se le requiere a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSALÍA, que si va a continuar con la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 800.41.08-034 del 22 de diciembre de 2008, deberá cumplir con la totalidad de los requerimientos pendientes y solicitar la prórroga formalmente ante CORPORINOQUIA – Subsede La Primavera tres meses antes de vencer el término de la concesión (13 de enero de 2019), según lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015.*

*Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009*

*Para efectos del presente análisis de tasación, se deja constancia que los cargos identificados del primero (1) al séptimo (7) ya fueron objeto de evaluación técnica y jurídica dentro del expediente No. 800.38.16.0019, en el cual se realizó el respectivo análisis de las conductas investigadas. En consecuencia, con el fin de evitar duplicidad en la valoración de los hechos sancionables y garantizar la coherencia metodológica en la tasación de la multa, el presente ejercicio se limita exclusivamente*

*al estudio y cuantificación del CARGO OCTAVO, relacionado con el presunto aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo sin contar con permiso o concesión vigente, derivado del incumplimiento de la obligación de solicitar oportunamente la prórroga de la concesión otorgada mediante Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008.*

***CRITERIOS PARA EL CARGO OCTAVO contra el municipio.***

***Beneficio ilicito (B)***

***-Ingresos directos ($Y_1$)***

*De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 600.32.7.22.0048 no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el incumplimiento los requerimientos establecidos en los artículos 8 y 10 del Auto. 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, por lo tanto:*

$$Y_1 = \$0$$

***-Costos evitados ($Y_2$):***

*"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (articulo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).*

*Los costos evitados se dan por el costo evitado (Y2), correspondiente al costo por el valor del trámite concesión de aguas subterráneas. El servicio de evaluación se realiza de acuerdo con la Resolución No. 500.36.22.0586 del 09/05/2022, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones*

***Tabla 6.*** *Liquidacion servicio de evaluacion de concesion de aguas subterraneas.*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL**

**CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS USO DOMESTICO Y SIMILARES**

| Categoria Profesionales | Honorarios | a. Honorarios (dia) a/30 | b. Visitas a la zona | c. Duracion de cada visita | d. Duracion del pronunciamiento | e. Duracion total (sec)=d | f. Viaticos Diarios | g. Viaticos Totales f*e*c | h.Subtotales (dias)=g |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Cat 3 | $ 3.850.000 | $ 124.070 | 1 | 1.0 | 2.0 | 3.0 | $ - | $ - | $ 372.211 |
| Cat 4 | $ 4.100.000 | $ 132.744 | | | 1.5 | 1.5 | $ - | $ - | $ 199.116 |
| Cat 3 | $ 3.850.000 | $ 124.070 | | | 2.0 | 2.0 | $ - | $ - | $ 248.140 |
| Cat 4 | $ 4.100.000 | $ 132.744 | | | 1.0 | 1.0 | $ - | $ - | $ 132.744 |

| | |
|---|---|
| (A) Costo honorarios y viáticos (3 h) | $ 952.211 |
| (B) Gastos de viaje | $ 891.356 |
| (C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios | $ - |
| Costo total (A+B+C) | $ 1.843.567 |
| Costo de administración (25%) | $ 460.892 |
| VALOR TABLA UNICA | **$ 2.304.458** |

***Fuente:*** *Resolución No. 500.36.22.0586 del 09/05/2022, Corporinoquia 2026.*

*De acuerdo a la tabla anterior, el Municipio de SANTA ROSALIA – VICHADA identificado con NIT: 800.103.318-1,* ***debió asumir un total de $ 2.304.458 M/CTE,*** *por concepto de evaluación de evaluación del permiso de concesión de aguas subterráneas.*

*Aplicamos la siguiente ecuación para el cálculo de Y2, teniendo en cuenta que para los municipios no aplica el pago de impuestos:*

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

*T = 0,0 Ce = $ 2.304.458*

***Y2 = $ 2.304.458***

***-Ahorros de retraso (Y3)***

*Una vez revisado el expediente No. 600.32.7.22.0048 no existe evidencia para calcular ahorros de retraso en los cargos formulados.*

$$Y_3 = \$0$$

***- Capacidad De Detección De La Conducta (p)***

*De acuerdo con lo documentado en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0151 del 17/07/2022. se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente tramite No. 140.07.07.019, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.*

***p = 0,50***

***Beneficio Ilicito:***

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

***Tabla 7.*** *Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito.*

| ***Ingresos o Percepción Económica "Y"*** | | | |
|---|---|---|---|
| $Y_1$ | *Ingresos Directos* | $Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$<br>*$Y_1$: ingreso directo*<br>*p: capacidad de detección de la autoridad ambiental* | *$0* |
| $Y_2$ | *Costos Evitados* | $Y_2 = C_E * (1 - T)$<br>*T = Impuesto*<br>*CE = costo evitado* | *$ 2.304.458* |
| $Y_3$ | *Ahorros de Retraso* | *Interés de depósitos bancarios* | *$ 0* |
| *Y* | *Beneficio* | $Y_1 + Y_2 + Y_3$ | *$ 2.304.458* |
| *p* | *Capacidad de detección de la conducta* | | *0,50* |

***Fuente:*** *Corporinoquia 2026.*

*Por lo tanto, el beneficio ilicito fue el siguiente:*

$$B = \$\,2.304.458$$

***- Factor De Temporalidad (α)***

*De acuerdo con lo indicado el concepto técnico No. 600.8.2.22-0151 del 17 de julio de 2022 la capacidad de detección de la conducta es >365 dias, sin embargo, en el cargo octavo se basan en el incumplimiento del Auto de requerimientos N° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018 notificado el dia 15 de agosto de 2018 y la concesión estuvo vigente hasta el día 13 de enero de 2019, por lo tanto, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adaptada en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre del 2010, el factor de temporalidad de ciento cincuenta y un (151) días es el siguiente:*

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

*Donde:*

*α: Factor de temporalidad*

*D= Número de dias de la infracción (151 dias)*

$$\propto = \frac{3}{364} * (151) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 2.2362$$

***Grado De Afectación Ambiental (i) y/o evaluación del riesgo***

*Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales que deriva de la infracción para los cargos formulado a través del Auto No. 600.6.23-0491 del 15 de septiembre de 2023.*

*Teniendo en cuenta que durante la visita técnica del año 2015 no fue posible cuantificar el daño ambiental causado, en el concepto técnico No. 600.8.2.22-0151 del 17 de julio de 2022 se realizó la evaluación del riesgo sin agente de peligro.*

*En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.*

- ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):***

*En el concepto técnico No. 600.8.2.22-0151 del 17 de julio de 2022, se especificó lo siguiente:*

*Se califica como una probabilidad de ocurrencia "ALTA" debido a que han transcurrido aproximadamente tres (3) años desde que venció el permiso de concesión de aguas subterráneas, sin embargo, tampoco se ha cumplido con el 100% de los requisitos plasmados en la resolución, ni se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por Corporinoquia.*

*No obstante, el evento perjudicial de no contar con el permiso de concesión radica en el incumplimiento de un requisito administrativo habilitante para el aprovechamiento del recurso hídrico, lo cual no implica por sí mismo una alteración directa sobre la calidad o las condiciones fisicoquímicas del agua, por lo que la probabilidad de afectar ambientalmente el recurso hídrico subterráneo o acuífero con esta conducta es muy baja.*

*Por lo anterior y de acuerdo con la Metodología del Ministerio, se determina calificación.*

***Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2***

- ***Determinación del riesgo (r)***

*Teniendo en cuenta que se realizó la evaluación del riesgo sin agente de peligro, y definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo de la siguiente manera:*

$$r = o = 0{,}2$$

- ***Monetización del riesgo***

*Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:*

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

*Donde,*

| | | |
|---|---|---|
| *R* | = | *Valor monetario de la importancia del riesgo* |
| *SMMLV* | = | *Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)* |
| *r* | = | *Riesgo* |

*El salario mínimo por utilizar corresponde al año en que se realizó la formulación de cargos (Auto No. 600.6.23-0491 del 15 de septiembre de 2023) , para este caso será el correspondiente al año 2023[7], el cual equivaldría a $1.160.000 M/CTE.*

$$R = (11{,}03 * \$1.160.000) * 0{,}2 = \quad \$\,2{,}558{,}960.0$$

***- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)***

*Para el presente caso no se constituyen agravantes o atenuantes de la conducta observada, cuya ponderación es:*

*Agravante tiene un valor de = 0*

*Atenuante tiene un valor de = 0,0*

***A = 0***

***- Costos Asociados (Ca)***

*Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados.*
***Ca = 0***

***- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)***

*De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.25.0366 del 26/11/2025 "La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de SANTA ROSALIA – VICHADA identificado con NIT: 800.103.318-1, corresponde a un municipio de sexta categoría:*

*No obstante, atendiendo que la tasación de la multa, se está realizando en la vigencia 2026, se toma la capacidad socioeconómica de la entidad territorial para el presente año, de acuerdo con la consulta a la CERTIFICACIÓN de LEY 617/00 el último año certificado es el 2024, y de acuerdo con la contaduría general de la Nación cuyo último reporte corresponde al año 2025 para los dos casos reporta sexta categoría.*

***Imagen 2.*** *Clasificación del municipio de Santa Rosalía, CGR*

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

| | |
|---|---|
| Departamento | VICHADA |
| Nombre Municipio o Departamento | 212498824 - SANTA ROSALIA |
| Vigencia | 2024 |
| Categoría | Sexta |
| Límite del Gasto | 80% |
| Descripción sobre la Certificación | Procede la Certificación de la Entidad |

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

| Concepto | Descripción | Ejecución (Miles de Pesos) |
|---|---|---|
| 1 | INGRESOS | 4.155.821 |
| | TOTAL ICLD | 4.155.821 |
| | TOTAL ICLD NETO* | 4.155.821 |

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

| Concepto | Descripción | Ejecución (Miles de Pesos) |
|---|---|---|
| 2.1.01 | gastos de personal | 1.085.580 |
| 2.1.02 | gastos generales | 1.653.780 |
| 2.1.03 | transferencias corrientes | 48,47% |
| | Total Gastos Funcionamiento Neto | 2.799.241 |
| | Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD) | 67,33% |
| | Límite del Gasto ( - ) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD) | 12,67% |

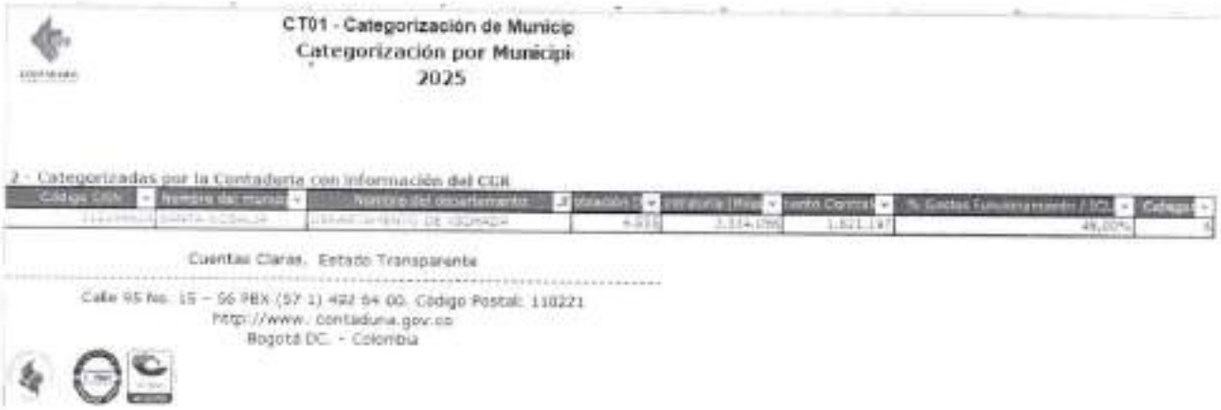
Volver | VerCertificacion

* Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD): Un resultado negativo de Límite del Gasto ( - ) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD) indica que la entidad superó el límite de gastos.

***Fuente.*** *https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/*

***Imagen 3.*** *Clasificación del municipio de Santa Rosalía, Contaduría General de La República*

[7]https://www.salariominimocolombia.net/historico/



CT01 - Categorización de Municip
Categorización por Municipi
2025

2 - Categorizadas por la Contaduría con información del CGR

| Código DIVI | Nombre del municip | Nombre del departamento | ptación | ntaduría (Mes | ento Corrie | % Gastos Funcionamiento / ICL | Categor |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | 4.818 | 2.334.096 | 1.821.147 | 45,00% | 3 |

Cuentas Claras, Estado Transparente

Calle 95 No. 15 – 56 PBX (57 1) 482 64 00. Codigo Postal: 110221
http://www.contaduria.gov.co
Bogotá DC. - Colombia

Reporte generado en: 28/11/2024 - 8:36:46

***Fuente.***
*https://www.contaduria.gov.co/documents/20127/36288/CT01+Categorizacion.xlsx/1472165e-1623-e2db-fc5e-6378a610b7e1*

*Por tanto, y ubicando la categoría del municipio en la siguiente Tabla,*

***Tabla 8.*** *Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios*

| Para Municipios | |
|---|---|
| **Categoría** | **Factor ponderador – Capacidad de pago** |
| Especial | 1 |
| Primera | 0.9 |
| Segunda | 0.8 |
| Tercera | 0.7 |
| Cuarta | 0.6 |
| Quinta | 0.5 |
| Sexta | 0.4 |

***Fuente:*** *Metodología Resolución 2086 de 2010.*

***Cs = 0,4***

***CONCEPTO TECNICO***

*Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 600.32.7.22.0048, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, únicamente para los cargos sexto y séptimo del artículo segundo y octavo del artículo primero del auto de formulación No. 600.6.23-0491 del 15 de septiembre de 2023 debido a que los demás cargos ya son objeto de investigación en el expediente sancionatorio 800.38.16.0019*

*Con las evidencias establecidas en el concepto 600.8.2.22-0151 del 17 de julio de 2022, y el análisis técnico para los tres (3) cargos indicados, se obtuvo la multa por riesgo sin agentes de peligro (incumplimiento) a imponer a:*

***Empresa Aguas de Rosalía AAA:***

***Tabla 9.*** *Tasación de la multa para los cargos: sexto y séptimo Art. Segundo*

| ***VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010*** | ***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$ |
|---|---|

| | | | |
|---|---|---|---|
| *Monetización del riesgo* | *(R)* | $2,558,960 | |
| *Beneficio Ilícito* | *B* | *$0* | |
| *Factor de temporalidad* | *(α)* | 2.2362 | |
| *Circunstancias Agravantes* | *A* | *0,2* | *$ 1,716,751* |
| *Circunstancias Atenuantes* | *A* | *0,0* | |
| *Costos asociados* | *(Ca)* | *$0* | |
| *Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:* | *(Cs)* | *0,25* | |

***Fuente:*** *Corporinoquia 2026.*

*De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de* ***Un millón setecientos dieciséis mil setecientos cincuenta y un peso ($1,716,751) M/CTE****, por la infracción establecida para los cargos: SEXTO y SEPTIMO formulados en el artículo segundo del Auto No. 600.6.23-0491 del 15 de septiembre de 2023.*

***Municipio de Santa Rosalía:***

***Tabla 10.*** *Tasación de la multa para el cargo octavo Art. Primero*

| ***VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010*** | | | ***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$ |
|---|---|---|---|
| *Monetización del riesgo* | *(R)* | $2,558,960 | |
| *Beneficio Ilícito* | *B* | *$ 2.304.458* | |
| *Factor de temporalidad* | *(α)* | 2.2362 | |
| *Circunstancias Agravantes* | *A* | *0* | *$ 4,593,456* |
| *Circunstancias Atenuantes* | *A* | *0,0* | |
| *Costos asociados* | *(Ca)* | *$0* | |
| *Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:* | *(Cs)* | *0,4* | |

***Fuente:*** *Corporinoquia 2026.*

*De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de* ***Cuatro millones quinientos noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($4,593,456) M/CTE****, por la infracción establecida para el cargo: OCTAVO formulados en el artículo primero del Auto No. 600.6.23-0491 del 15 de septiembre de 2023.*

*De acuerdo con los cargos formulados en el* ***Auto No. 600.6.23-0491 del 15 de septiembre de 2023****, se establece que la* ***empresa Aguas de Rosalía AAA****, con* ***NIT 900.267.997-9****, tiene una* ***multa de $1,716,751 (un millón setecientos dieciséis mil setecientos cincuenta y un pesos)****. Por su parte, el* ***Municipio de Santa Rosalía****, identificado con* ***NIT 800.103.318-1****, deberá asumir una* ***multa de $4,593,456 (Cuatro millones quinientos noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos)****, en atención a los cargos señalados en el mencionado auto.*

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA,** identificado con NIT. 800.103.318-1 y a la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9 por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.23.0491 del 15 de septiembre de 2023, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** como sanción principal a la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9, una **MULTA** consistente en el pago de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESO ($1,716,751) M/CTE,** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** como sanción principal al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA,** identificado con NIT. 800.103.318-1, una **MULTA** consistente en el pago de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($4,593,456) M/CTE,** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov

**PARÁGRAFO SEGUNDO**: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://checkout.wompi.co/l/vt3SPZ**

**PARAGRAFO TERCERO:** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR** al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.26.0160 de fecha 01 de junio de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 72 al 82 del expediente 600.32.7.22.0048, dejando constancias en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.10.3.318-1, en la dirección física: Carrera 7 No. 5-14 Barrio Centro Santa Rosalía, correo electrónico: alcaldia@santarosalia-vichada.gov.co , teléfono móvil: 3213497973 o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido del presente Acto administrativo a la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9, en la dirección física: Colegio Antiguo Camilo Torres, Santa Rosalía – vichada, teléfono móvil: 3102619063 dirección electrónica: aguasrosaliaaa@gmail.com, o a quien en forma expresa aquellos autoricen; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo Primero**. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

**Parágrafo Segundo. -** Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico" **notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co**

**Parágrafo Tercero** - El expediente 600.32.7.22.0048, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo cuarto** - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo, la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de la Corporación, al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34.

**ARTÍCULO SEPTIMO: REALÍCESE** la inclusión al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA,** identificado con NIT. 800.103.318-1 y a la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit 900.267.997-9, la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO DECIMO:** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL AZABACHE LUNA**
Director Territorial Vichada

***Revisión Jurídica:*** *Leyla Rodriguez*
*Profesional Universitario*

***Proyectó:*** *Jessica Chisco Corrales*
*Profesional Contratado*